



RESOLUCIÓN NÚMERO 10/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100000217

ANTECEDENTES

I. El 2 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100000217, en la que se requirió entre otra información, lo siguiente:

"Buenas tardes, ... PERMISOS DE ESTE AÑO DE TODO TIPO , LLEGADAS TARDES, VACACIONES, JULISSA CASTRO Y ALEJANDRA OCHOA ..." (sic)

II. El 31 de enero de 2017, la **DRPBCPN** mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/69/2017, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...
En atención a dicha solicitud, y toda vez de brindar el principio de máxima publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez realizada la búsqueda exhaustiva y revisión documental en los expedientes de esta Dirección Regional, se anexa la siguiente documentación de las C.C. JULISSA CASTRO LÓPEZ y MA. ALEJANDRA OCHOA LÓPEZ correspondientes al año 2017:*

- Reportes generales de asistencia.
- Formato único de justificación de incidencias de personal.

*Lo anterior de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...".* (sic)

III. El día 7 de febrero de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguiente términos:

*"ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS
buenos días, en lo que pido en la solicitud siento que estan dando on tapando la incopentencia de los funcionarias o trabajadores del gobierno federal, ya que no estan dandome el requerimiento necesario*





RESOLUCIÓN NÚMERO 10/2017 DEL COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
 FOLIO 1615100000217

oedi desde que entro jullisa ala fecha sus permisos, sus llegadas tardes y sus vacaciones en el cual su tia alejandra ocho esta tapando y le da beneficio como encargada de recursos humanos se me hace una burla que me del de enero si pedi desde su llegada ala fecha y que estan tapando el que no concurso la plaza fue de dedaso y que puede concursarse esa plaza ya que no tiene el perfil y tiene quejas de rodolfo palacios en el cual alejandra ochoa tiene la familiaridad y los beneficios de benito el delegado quisiera que sean claros alo que pido necesito que me enveien cuando fue cuando se concurso la plaza a estas fechas esa plaza necesitan titulados o pasantes y no solo preparatoria que tiene un perfil de encargada..... quisiera tambien los permisos, llegadas tardes, y vacaciones de jullisa catro y alejandra ochoa no me estan enviando nada.... y que aljeandra ochoa salga a sus asuntos personales y religiosos mientras que uno este trabajando las 8 horas y que llega siempre salga tarde por que tuvo cosas personales en el dia....." (sic)

IV. El 10 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo del 7 de febrero de 2017, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 0665/17**.

V. El día 14 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia remitió a través del memorándum número UT/18/2017, a la **DRPBCPN** el Recurso de Revisión señalado en el numeral anterior, solicitando emitir su pronunciamiento respecto al acto recurrido y proporcionar la información correspondiente.

VI. A través del oficio número **FOO.1.DRPBCPN/124/2017**, del 17 de febrero de 2017, la **DRPBCPN** informó lo siguiente:

"...

En virtud de lo anterior, y toda vez de brindar el principio de máxima publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez realizada nuevamente una búsqueda exhaustiva y revisión documental en los expedientes de esta Dirección Regional, hago de su conocimiento que se encontraron documentos adicionales a los ya proporcionados en la respuesta a la solicitud de acceso a la información 1615100000217, relativos a las llegadas tarde y vacaciones de las CC. Julissa Castro y Alejandra Ochoa, los cuales contienen datos personales,

RESOLUCIÓN NÚMERO 10/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100000217

como lo son: Nombre, edad, cédula de afiliación y diagnóstico, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial.
..." (sic)

VII. La Unidad de Transparencia manifestó que una vez realizada una revisión a la documentación referida en el numeral anterior, se advirtió que el nombre que clasifica la DRPBCPN es de una persona física que no ostenta un cargo público.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del



RESOLUCIÓN NÚMERO 10/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100000217

2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **FO0.1.DRPBCPN/124/2017**, la **DRPBCPN**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que en su Resolución RRA 1588/16 , el INAI determinó que la edad , es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **FO0.1.DRPBCPN/124/2017**, la **DRPBCPN**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y edad**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

En lo que respecta a la **cédula de afiliación** este Comité de Transparencia considera que se trata de un dato personal, en tanto que hace identificable a su titular, toda vez que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su



RESOLUCIÓN NÚMERO 10/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100000217

nombre y fecha de nacimiento, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; por tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, actualizando el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de un particular para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y 117, primer párrafo de la LFTAIP.

Asimismo, este Comité considera que el **diagnóstico** de las personas físicas es un dato personal confidencial, toda vez que configura información relacionada con el estado de salud físico de una persona, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales, y encuadra en el supuesto de confidencialidad, previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de un particular para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y 117, primer párrafo de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DRPBCPN** en el oficio número **FOO.1.DRPBCPN/124/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 10/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100000217

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRPBCPN, al recurrente, así como al INAI dentro del Recurso de Revisión **RRA 0665/17**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
de la Comisión Nacional de Áreas Naturales
Protegidas

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas